



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 15 de febrero de 2021  
C-016-21

Licenciada  
**Tayra Ivonne Barsallo**  
Directora General de la  
Autoridad Nacional de Aduanas  
Ciudad.

**Ref.: Actividades comerciales permitidas en la Zona Libre de Colón, en base a Ley No.8 de 2016, por la cual se reorganiza la Zona Libre de Colón.**

Señora Directora General:

Por este medio damos respuesta a su nota N° 651-2020-ANA-OAL-DG de 31 de diciembre de 2020, mediante la cual consulta a esta Procuraduría lo siguiente:

“¿Puede la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, por medio de una resolución, regular o autorizar una actividad comercial que incluye una modalidad de venta con un alce (sic) distinto al que está establecido en la Ley 8 de 2016?”

Sobre lo consultado, esta Procuraduría considera que la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón no debe emitir reglamentos que se alejen de la letra y espíritu de la Ley No.8 de 4 de abril de 2016 “*Que reorganiza la Zona Libre de Colón y dicta otras disposiciones*”.

Señalado lo anterior, este Despacho observa que su consulta se fundamenta en la emisión, por parte de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, de la Resolución JD N°006-2018 de 17 de octubre de 2018, “*Que crea la Clave de Operación para la actividad de venta de bienes o productos a través de comercio electrónico y se reglamenta la misma*”, publicada en la Gaceta Oficial N° 28639 de 23 de octubre de 2018, que entró a regir al día siguiente de su publicación.

Al respecto debemos expresarle que si bien a la Procuraduría de la Administración, de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, le corresponde servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto, emitir un juicio de valor o un pronunciamiento prejudicial sobre la validez de un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, como lo es la JD N°006-2018 de 17 de octubre de 2018, sería transgredir los límites que nos impone la ley, por ser ello una actuación que compete privativamente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial, por lo que las consideraciones que fundamentan nuestra opinión se refieren únicamente a las facultades que

tiene la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón sobre la materia objeto de su consulta y no sobre el acto administrativo señalado.

Nuestra opinión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

### **I. Sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos**

El artículo 15 del Código Civil de la República de Panamá dispone que *“las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes”*. Esto es lo que se conoce como el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos.

En cuanto a la aplicación de este principio, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de noviembre de 2008 señaló lo siguiente:

"Dentro del marco explicativo del negocio jurídico que se ventila, huelga indicar en cuanto al principio de legalidad de los actos administrativos se refiere, llamado así por la doctrina administrativa, se asume que, todo acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario y dictado en ejercicio de sus atribuciones, tiene validez y eficacia jurídica hasta tanto autoridad competente no declare lo contrario; en consecuencia, es hasta ese momento que reviste de legalidad y obliga los actos proferidos por autoridad competente para ello."

Es decir que, en términos generales, mientras los actos administrativos no sean declarados contrarios a la Constitución y la ley por autoridad competente para ello, deben ser considerados válidos y por tanto, su aplicación es obligatoria.

El artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, señala que:

“ARTICULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

(...)

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, **la Corte Suprema de Justicia** con audiencia del Procurador de la Administración, **podrá anular los actos acusados de ilegalidad**; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas **y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.**

(...)” (Subraya y resalta el Despacho)

A su vez el Artículo 97 del Código Judicial dispone que:

“Art. 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;
2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los Gerentes o de las Juntas Directivas o de Gobierno, cualesquiera que sea su denominación, de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que se acusen de ser violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;  
(...)
11. De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda;  
(...)”

Por ende, la Resolución JD N°006-2018 de 17 de octubre de 2018 constituye un acto administrativo de carácter general debidamente materializado, el cual goza de presunción de legalidad y es de obligatorio cumplimiento, mientras sus efectos no sean suspendidos o declarados contrarios a la Constitución Política o las leyes.

## **II. Sobre la Potestad Reglamentaria**

El artículo 18 de la Constitución Política de la República de Panamá instituye el principio de legalidad de la siguiente manera:

“**ARTICULO 18.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”

Este principio, en términos generales, establece que los servidores públicos únicamente pueden realizar aquello que expresamente les es permitido por ley.

Adicionalmente, la potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo se encuentra establecida en el numeral 14 del artículo 184 del Texto constitucional de la siguiente manera:

“**ARTICULO 184.** Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

...

14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, **sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.**

...” (Subraya el Despacho)

Por otro lado, el Capítulo III del Título Preliminar del Código Civil, sobre la “*Interpretación y Aplicación de la Ley*”, contiene las siguientes disposiciones:

“**ART. 9.** Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.” (Subraya el Despacho)

“**ART. 13.** Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales del derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana.” (Subraya el Despacho)

“**ART. 15.** Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución y las leyes.”

Por su parte, la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000 “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*”, contiene las siguientes disposiciones:

“**Artículo 34.** Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y **con apego al principio de estricta legalidad.** Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.” (Subraya y resalta el Despacho)

“**Artículo 36.** Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. **Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.**” (Subraya y resalta el Despacho)

“Artículo 47. Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. Constituye falta disciplinaria la violación de este precepto y será responsable de ésta el Jefe o la Jefa del Despacho respectivo.” (Subraya el Despacho)

“Artículo 48. Las entidades públicas no iniciarán ninguna actuación material que afecte derechos o intereses legítimos de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirve de fundamento jurídico. Quien ordene un acto de ejecución material, estará en la obligación, a solicitud de parte, de poner en conocimiento del afectado el acto que autorice la correspondiente actuación administrativa.

La violación de lo establecido en el presente artículo generará, según las características y gravedad del caso, responsabilidad disciplinaria, penal y civil, para lo cual deben iniciarse las investigaciones o procesos respectivos.” (Subraya el Despacho)

### **III. Límites de la Potestad Reglamentaria.**

Como hemos visto, nuestra Constitución Política se refiere a la potestad o facultad reglamentaria como una atribución que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo y que consiste en *“reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu”*.

Además del Órgano Ejecutivo, la potestad o facultad reglamentaria, también puede ser ejercida por entidades autónomas o descentralizadas, cuando la Constitución o la Ley contemplan esta posibilidad. Así por ejemplo, el numeral 3 del artículo 143 de la Constitución Política, confiere al Tribunal Electoral la atribución de *“reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla, y conocer de las controversias que origine su aplicación.”*

Igualmente, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley N° 38 de 2000, a la que ya nos hemos referido, establece que la Procuradora o el Procurador de la Administración tiene la atribución de *“Elaborar, conjuntamente con los responsables de las secretarías y las direcciones, los manuales y reglamentos para el funcionamiento de la institución, su modernización y adecuación administrativa.”*

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido, en diversos fallos la facultad reglamentaria de algunas entidades del Estado como la Autoridad del Canal de Panamá, la Contraloría General y la Caja de Seguro Social, entre otras, en determinadas materias. Veamos:

- **Sentencia de 21 de marzo de 2002 <sup>1</sup>, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo:**

«El surgimiento de algunos fenómenos como el crecimiento del Estado panameño y la modernización y especialización de varios de sus componentes,

---

<sup>1</sup> Sentencia de 21 de marzo de 2002, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Lic. Ademir Montenegro, en representación de José Benjamín Quintero para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 34-2000 D.G. de 24 de mayo de 2000, N° 35-2000 D.G. de 24 de mayo de 2000 y N° 49-2000 D.G. de 26 de junio de 2000, expedidas por el Director General del Instituto Nacional de Deportes. Mag. Ponente: Winston Spadafora Franco.

han llevado en la práctica al reconocimiento u otorgamiento a través de normas legales de facultades reglamentarias a distintos entes públicos sobre materias de su competencia. Según la jurisprudencia de la Corte, el ejercicio de esa facultad de expedir normas reglamentarias se fundamenta en la autonomía de que gozan las entidades públicas autónomas y sólo puede ser ejercida en el marco específico de los servicios y prestaciones que brindan. Sobre este particular el Pleno de la Corte expresó en su Sentencia de 19 de diciembre de 1991 lo siguiente:

"De lo anterior, se puede apreciar que es característico de las entidades autónomas, que puedan dictar sus propias normas reglamentarias, dentro del exclusivo ámbito de los servicios y prestaciones que brindan. Así por ejemplo, la Universidad puede reglamentar sus estudios, la Dirección de Aeronáutica Civil, puede reglamentar el servicio aéreo, el Hipódromo Nacional puede reglamentar las carreras de caballo, la Lotería Nacional, los sorteos de chances y billetes y el Seguro Social puede reglamentar los servicios y prestaciones que ofrece al público por disposición constitucional y legal.

La Corte no está de acuerdo con el advertidor de que le corresponde al Ejecutivo reglamentar los servicios que prestan las instituciones autónomas, ya que ello atentaría contra el principio de autonomía que la Constitución les otorga. Esto no significa que la autonomía sea independencia y se conviertan en una república aparte. La autonomía de una institución está regida por todas las leyes del país y están sometidas a la fiscalización de la Contraloría General de la República y a los Tribunales de la Nación y a las limitaciones y excepciones que su propia ley de autonomía les imponga. Por ello no prospera el cargo de violación del artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional. La condición de autónoma de una institución lleva implícita la facultad de auto normarse, que eso es lo que significa autonomía, dentro del radio de acción exclusiva del servicio o campo en que se desenvuelven."

(Idelfonso Lee contra la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil)

Similar criterio sostuvo el Pleno de la Corte en Sentencia de 9 de junio de 1997, en la que además de citarse como fundamento la referida Sentencia de 19 de diciembre de 1999, se expresó lo siguiente:

"El Pleno no comparte los criterios esbozados tanto por el demandante como por el Procurador General de la Nación, toda vez que la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil se encuentra debidamente facultada por el Decreto de Gabinete que la creó, para reglamentar los servicios que presta, ya que se trata de una entidad del Estado que goza de autonomía. Ello significa que la Resolución N° 021 J.D. de 18 de marzo de 1993, por la cual se adopta el Reglamento para solicitar la exoneración de la tasa por servicio al pasajero, no violenta el artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional.

Este artículo constitucional se refiere a la potestad reglamentaria que se otorga al Presidente para dictar los reglamentos de ejecución que poseen carácter general y que desarrollan una ley formal, por tanto, no dice relación con los reglamentos administrativos de carácter interno que cada entidad estatal debe dictar para organizar la prestación de los servicios para los cuales se les faculta por ley.

Limitar la capacidad reglamentaria de las entidades autónomas no conduciría sino al desconocimiento de dicha condición, puesto que la autonomía conlleva necesariamente la posibilidad y la facultad de reglamentar y establecer adecuadamente los diferentes aspectos administrativos a fin de que la institución posea una organización eficiente para la prestación de sus servicios."

(Registro Judicial de junio de 1997, págs. 141-144)

Siguiendo esta línea de ideas, es pertinente indicar que en nuestro medio poseen la potestad de expedir reglamentos dentro de las limitaciones mencionadas, entidades tales como: la Contraloría General de la República (Cfr. Sentencia de 8 de febrero de 1993), la Junta de Control de Juegos (Cfr. Sentencia de 2 de febrero de 1999), la Caja de Seguro Social (Cfr. Sentencia de 19 de junio de 1996) el Ente Regulador de los Servicios Públicos (artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero 1996) y el INDE (Sentencia de 27 de julio de 2000).»

Queda claro entonces, que es la Constitución o la Ley, según sea el caso, la que otorga a la institución y sus autoridades, la posibilidad de reglamentar las materias de su competencia, siempre dentro de los límites y parámetros que aquellas establecen.

Dicho de otro modo, las instituciones autónomas podrían reglamentar las materias de su competencia, en la medida que la Constitución o la Ley establezcan esta posibilidad.

#### **IV. Facultad Reglamentaria de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón**

La facultad reglamentaria de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón se encuentra establecida en el numeral 8 del artículo 15 de la Ley N° 8 de 4 de abril de 2016 "Que reorganiza la Zona Libre de Colón y dicta otras disposiciones", de la siguiente manera:

"Artículo 15. La Junta Directiva tendrá las funciones siguientes:

...

8. Aprobar, dictar o modificar los reglamentos de la Zona Libre de Colón, relativos a la presente Ley o a la operación de la Zona Libre de Colón.

..."

Adicionalmente, el artículo 44 de la Ley N° 8 de 2016, faculta de manera especial a la Junta Directiva para reglamentar las actividades descritas en dicho artículo y también para que estas sean objeto de reglamentación por parte del Ejecutivo, como veremos a continuación.

Los artículos 43, 44 y 45 de la Ley N° 8 de 2016, contenidos en el Capítulo V sobre las “Actividades Permitidas”, **establecen de manera expresa** cuáles son las actividades que se pueden desarrollar por parte de las empresas que se establezcan en la Zona Libre de Colón.

El artículo 43 se refiere a las operaciones, transacciones, negociaciones y actividades que se pueden realizar en las **áreas de libre comercio internacional**.

Por su parte, el artículo 44 se refiere a otras actividades, además de las descritas en el artículo 43 referido, que se podrán permitir a los usuarios de la Zona Libre de Colón, como sigue:

**“Artículo 44. A los usuarios de la Zona Libre de Colón, además de lo establecido en el artículo anterior, se les permitirá realizar las siguientes actividades, previa autorización por parte de la Zona Libre de Colón, para lo cual requerirán de la habilitación respectiva de su Clave de Operación u otra autorización relacionada, previo cumplimiento de los reglamentos que se dicten al respecto:**

1. La prestación de servicios a personas naturales o jurídicas **ubicadas fuera del territorio de la República de Panamá.**
2. Los servicios multimodales y logísticos.
3. La venta de todo tipo o clase de mercancías, productos, equipos y bienes, **salvo los expresamente restringidos.**
4. La prestación de servicios a aeronaves que utilicen los aeropuertos habilitados de la República con destino a aeropuertos extranjeros.
5. La enajenación o traspaso de todo tipo o clase de mercancías, productos, equipos y bienes, así como la prestación de servicios **entre los usuarios dentro la Zona Libre de Colón o entre estas a otras empresas establecidas en las distintas zonas francas, zonas libre, de combustible, recintos portuarios de la República de Panamá o el Área Económica Especial de Panamá-Pacífico.**
6. La prestación del servicio de centros de captura, procesamiento, almacenamiento, conmutación, transmisión y retransmisión de datos e información digital; el enlace de señales de radio, televisión, audio, video y/o datos; la investigación y el desarrollo de aplicaciones digitales para uso de redes Intranet e Internet.
7. Las ventas individuales a extranjeros **con destino final fuera del territorio nacional de la República de Panamá.**
8. **La venta internacional** de bienes o productos a través de comercio electrónico.
9. **Cualquier otra actividad permitida,** debidamente autorizada por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón.

Cuando las actividades señaladas en el numeral 2 involucren transporte de carga, se requerirá el cumplimiento de la reglamentación correspondiente relativa a autorizaciones o cualesquier otros requisitos que se establezcan en dicha reglamentación.

**La prestación de servicios y/o actividades anteriormente referidas podrá ser reglamentada a través de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón,** la cual una vez adoptada deberá ser publicada en Gaceta Oficial para su validez, sin perjuicio de lo anterior, dicha reglamentación podrá ser elevada a decreto ejecutivo a través del Ministerio de Comercio e Industrias.” (Subraya y resalta el Despacho)

Por su parte, el artículo 45 se refiere a la instalación, dentro de la Zona Libre de Colón, de empresas con Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales o aquellas autorizadas para operar bajo el régimen especial de la Ciudad del Saber o de centros de llamadas para uso comercial (*call centers*).

Tal como se aprecia de la lectura del artículo 44 de la Ley N° 8 de 2016, así como de los artículos 43 y 45 del Capítulo V, sobre actividades permitidas, la actividad comercial de la Zona Libre de Colón se encuentra circunscrita al ámbito internacional y excepcionalmente, a zonas específicas dentro del territorio nacional; igualmente, resulta claro que el legislador ha establecido de manera ostensible cuáles son las actividades permitidas dentro de la Zona Libre de Colón en los artículos a los que nos hemos referido.

Aun cuando en el numeral 9 del artículo 44, se indica que la Junta Directiva debe autorizar la realización de otras actividades no contempladas en el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 8 de 2016, al que ya nos hemos referido, no se encuentra entre las facultades de la Junta Directiva la de establecer tales actividades permitidas o actividades distintas a las contempladas en la Ley de la Zona Libre de Colón.

Adicionalmente, tomando en cuenta lo señalado en cuanto a la facultad reglamentaria y al principio de legalidad, tampoco pudiera dicho ente colegiado reglamentar actividades que **no estén contempladas previa y expresamente en la Ley, pues ello sería rebasar los límites que le imponen la Constitución Política, la Ley N° 8 de 2016 y la Ley N° 38 de 2000.**

La vocación hacia el comercio internacional es la razón principal de la existencia de la Zona Libre de Colón; ello viene explicado claramente en el preámbulo del Decreto Ley N° 18 de 17 de junio de 1948<sup>2</sup>, el cual, al tenor literal indicaba lo siguiente:

“Considerando:

Que es ya un problema de solución inaplazable el aprovechamiento de la posición geográfica de la República de Panamá para fomentar en su suelo y bajo su jurisdicción, el recibo, despacho, tránsito, almacenaje, fabricación, transformación y redistribución de toda clase de mercaderías y productos en el comercio e intercambio internacionales, mediante el otorgamiento de las facilidades conducentes a ese fin;

Que la solución adecuada de este problema traerá grandes beneficios a la economía nacional porque será la puerta de entrada de cuantiosos proventos financieros que proporcionarán los capitales necesarios para el aprovechamiento y explotación de las riquezas naturales del país y de las industrias que de ellas pueden derivarse;

**Que la mejor manera de abordar este problema sin que su solución resulte en una competencia ruinosa para las empresas de producción nacional, está en el establecimiento de zonas de comercio internacional libre en los puertos habilitados de la República;**

**Que la explotación del comercio internacional libre en nuestro suelo ha sido una constante aspiración de los pueblos del Istmo desde los tiempos de la Colonia.**

---

<sup>2</sup> Publicado en la Gaceta Oficial N° 10,633 de 28 de junio de 1948 y subrogado por la Ley N° 8 de 4 de abril de 2016.

Que las entidades y personas representativas del comercio, de la banca y de la industria han expresado, en múltiples ocasiones, su deseo de que esa aspiración nacional cristalice en concreciones prácticas;

Que el Gobierno Nacional ha hecho ya, por medio de expertos, los estudios necesarios para el establecimiento de una Zona Libre en la ciudad de Colón, como primer paso en el sentido indicado; y

Que el Órgano Ejecutivo ha sido expresa y específicamente autorizado, por el Órgano Legislativo, para la creación de dicha Zona Libre...”

Ahora bien, los tiempos y las circunstancias cambian, por lo que, en caso de que la Zona Libre de Colón requiera dedicarse a actividades distintas a las establecidas en las disposiciones legales que la rigen, deberán introducirse y aprobarse las modificaciones legales correspondientes que permitan la realización de estas nuevas actividades. Hasta que ello ocurra, la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón puede reglamentar las materias establecidas actualmente en su Ley, sin alejarse de su texto o su espíritu, de acuerdo con lo explicado.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/jfm

c.c. Giovanni B. Ferrari F. – Gerente General – Zona Libre de Colón